

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 142

40º año

2 de junio de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias 1
- ★ Reglamento (CE) nº 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas 22
- ★ Reglamento (CE) nº 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 950/97 DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1997

relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽⁴⁾ ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones; que, con motivo de nuevas modificaciones de dicho Reglamento, conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión; que, para mayor simplificación y coherencia, conviene integrar en dicho texto único la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁵⁾;

(2) Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y

con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾, la acción de la Comunidad a través, en particular, de los Fondos estructurales tiene como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios; que la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) debe contribuir a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de cara a la reforma de la política agraria común;

(3) Considerando que las intervenciones del FEOGA para la realización del objetivo nº 5 a) se regulan en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽⁸⁾;

(4) Considerando que la Acción común prevista por el presente Reglamento debe, por una parte, incluirse en el marco de otras medidas horizontales decididas para la realización del objetivo nº 5 a); que,

⁽¹⁾ DO nº C 115 de 19. 4. 1996, p. 34.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/97 (DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 4.)

⁽⁵⁾ DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

- por otra parte, refleja determinados principios de la política comunitaria en materia de estructuras agrarias generalmente aplicables a toda intervención de los Fondos;
- (5) Considerando que no es posible lograr los objetivos de la política agraria común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado sin ayudar a la agricultura a proseguir la mejora de la eficacia de sus estructuras, en particular en las regiones que padecen problemas especialmente agudos;
- (6) Considerando que dicha mejora de la eficacia de las estructuras constituye un elemento indispensable del desarrollo de la política agraria común; que resulta, por tanto, conveniente que se fundamente sobre una concepción y unos criterios comunitarios;
- (7) Considerando que la disparidad de causas, índole y gravedad de los problemas estructurales de la agricultura puede exigir soluciones diferentes para cada región, y adaptables en el tiempo; que es preciso contribuir al desarrollo económico y social global de toda región afectada;
- (8) Considerando que las realidades de los mercados agrícolas han cambiado y seguirán haciéndolo debido a la reorientación de la política agraria común impuesta por la necesidad de reducir progresivamente la producción en los sectores excedentarios;
- (9) Considerando que, en dicho contexto, la política de estructuras debe contribuir a ayudar a los agricultores a adaptarse a esas nuevas realidades y a atenuar los efectos que la nueva orientación de la política de los mercados y de los precios puede producir, especialmente en lo que se refiere a las rentas agrarias;
- (10) Considerando que, para hacer posible la presencia de la agricultura europea en los mercados mundiales, la política agraria común debe tener siempre por objetivos una mayor eficacia y competitividad de las explotaciones agrarias; que, si bien a través de la política de mercados deben introducirse las principales adaptaciones para garantizar a largo plazo la competitividad de la agricultura comunitaria, también es preciso contar con la política de estructuras, mediante la que se reforzarán al máximo las estructuras de producción y comercialización, sin por ello agravar el desequilibrio entre los recursos productivos dedicados al sector agrícola y las salidas comerciales previsibles;
- (11) Considerando que, en el marco de la Acción común prevista por el presente Reglamento, es conveniente, para lograr el objetivo de mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, dejar a los Estados miembros la elección, según sean las situaciones específicas de sus agricultores, de instaurar las medidas o no y, en su caso, de adaptarlas a las diferentes realidades, todo ello con la obligación de respetar las prohibiciones y las limitaciones sectoriales así como las reglas relativas a las ayudas de Estado;
- (12) Considerando que la estructura agraria se caracteriza en la Comunidad por un elevado número de explotaciones, que carecen de las condiciones estructurales que permitirían garantizar una renta justa y condiciones de vida equitativas;
- (13) Considerando que las únicas explotaciones que podrán adaptarse en el futuro al desarrollo económico serán aquellas cuyo titular tenga una calificación profesional adecuada y cuya rentabilidad se compruebe mediante una contabilidad y un plan de mejora material;
- (14) Considerando que el objetivo de las ayudas comunitarias a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias y mejorar su competitividad, dentro de un desarrollo racional de la producción agrícola; que la adaptación de este elemento de la política de estructuras debe permitir la modernización y la diversificación de la agricultura, respetando las medidas de limitación de las producciones excedentarias;
- (15) Considerando que, para poder acogerse a las ayudas comunitarias a la inversión, los agricultores deben ejercer dicha actividad como actividad principal, es decir, dedicar como mínimo la mitad de su tiempo a la agricultura en su explotación y obtener de ella al menos la mitad de sus ingresos; que es conveniente, no obstante, que puedan también beneficiarse de las ayudas a la inversión aquellas personas que, aun no ejerciendo su actividad principal en el sector agrícola, lleven a cabo en sus explotaciones actividades forestales, turísticas, artesanales o de protección del medio ambiente y conservación del espacio natural;
- (16) Considerando que las ayudas a la inversión deben concentrarse sobre aquellas explotaciones que necesiten dichas ayudas en mayor medida;
- (17) Considerando que la adaptación de las estructuras de las explotaciones a través de un aumento de la productividad lleva consigo un crecimiento de la producción, que tendrá que hacer frente a limitaciones insalvables debido a la situación de los mercados de numerosos productos agrícolas; que las ayudas a las inversiones no pretenden necesariamente aumentar la capacidad de producción, sino también mejorar la calidad de las condiciones de producción; que se pone de manifiesto la

- necesidad de concentrar estas ayudas sobre aquellas inversiones que permitan reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo, o que tiendan a la reconversión de producciones; que dichas ayudas pueden asimismo concederse para las inversiones cuya finalidad sea diversificar las fuentes de ingresos, especialmente a través de actividades turísticas o artesanales o de la fabricación y venta directa de productos de la explotación, así como para aquellas cuyo objetivo sea mejorar las condiciones de higiene y el bienestar de los animales, así como la protección y mejora del medio ambiente;
- (18) Considerando, además, que el objetivo de equilibrar los mercados de la Comunidad hace necesarias condiciones específicas para la concesión de ayudas a las inversiones en los sectores porcino, lácteo y de carne de vacuno, así como en el sector de los huevos y las aves de corral;
- (19) Considerando que las ventajas especiales que se conceden a los agricultores jóvenes pueden facilitar no solamente su instalación sino también la adaptación de la estructura de su explotación con posterioridad a su primera instalación;
- (20) Considerando que la contabilidad es un instrumento indispensable para valorar correctamente la situación financiera y económica de las explotaciones, en particular las que están en vías de modernización; que un estímulo financiero puede incitar a llevar la contabilidad en las explotaciones;
- (21) Considerando que, para racionalizar las producciones y mejorar las condiciones de vida, es conveniente fomentar también la constitución de agrupaciones cuya finalidad sea la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la ayuda para la utilización de nuevas tecnologías y prácticas cuyo objetivo sea la protección y mejora del medio ambiente y la conversión del espacio natural, así como de agrupaciones mediante las cuales se introduzcan prácticas agrícolas alternativas, o una utilización en común más racional de los medios de producción agrícola, o la explotación en común;
- (22) Considerando que, en este mismo contexto, es igualmente conveniente fomentar la creación de asociaciones agrarias cuya función sea prestar servicios de sustitución o de gestión;
- (23) Considerando que el Consejo establece las listas comunitarias de las zonas agrícolas desfavorecidas para las que deben tomarse, a nivel comunitario, medidas especiales adaptadas a su situación, en especial para responder a las condiciones de producción naturales y para asegurar a los agricultores de dichas regiones rentas con un nivel razonable;
- (24) Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos para la agricultura de las zonas desfavorecidas, puede resultar indispensable conceder anualmente una indemnización destinada a compensar las limitaciones naturales permanentes a aquellos agricultores que ejerzan su actividad, de forma continuada, en dichas zonas; que conviene que sean los Estados miembros quienes fijen dicha indemnización en función de la gravedad de las limitaciones existentes y teniendo en cuenta la situación económica y las rentas de las explotaciones, dentro de límites y condiciones determinados para cada tipo de zona, tanto en lo que respecta a los importes como a las producciones de que se trate;
- (25) Considerando que, en particular, a fin de paliar los inconvenientes que ello plantea para los mercados y el medio ambiente, conviene limitar la concesión de la indemnización a 1,4 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie forrajera total de la explotación; que, además, en lo que respecta a los límites máximos de las ayudas comunitarias por explotación, y con objeto de superar las dificultades administrativas, es conveniente concentrar el esfuerzo comunitario en aquellas explotaciones que más lo necesiten, limitando la ayuda comunitaria al equivalente de 120 unidades;
- (26) Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de conservar el paisaje natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas en las zonas desfavorecidas, en particular para la producción forrajera, así como para ordenación y equipamiento colectivo de pastizales y de pastos de montaña;
- (27) Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen un nivel adecuado de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola, especialmente en los casos de nuevas orientaciones de la gestión, producción o comercialización, y cuando se trate de jóvenes que vayan a instalarse o que se hayan instalado recientemente en una explotación;
- (28) Considerando que la insuficiencia de medios disponibles para la formación y perfeccionamiento profesionales, en particular la destinada a dirigentes y gerentes de cooperativas o de agrupaciones agrícolas, dificulta, en numerosas regiones, los esfuerzos que deben realizarse de cara a la necesaria adaptación de las estructuras agrarias;
- (29) Considerando que, de acuerdo con los principios de la reforma de los Fondos estructurales y, en particular, con los artículos 5 y 11 del Reglamento

(CEE) nº 2052/88, el FEOGA cofinancia los gastos efectuados por los Estados miembros; que los porcentajes de cofinanciación comunitarios pueden diferenciarse de acuerdo con los criterios y dentro de los límites mencionados en el artículo 13 de dicho Reglamento; que estos porcentajes deben ser fijados por la Comisión;

- (30) Considerando que, por lo que respecta a la gestión administrativa, conviene que sean los Estados miembros quienes prevean las condiciones suplementarias para la realización de las medidas previstas en el presente Reglamento;
- (31) Considerando que, a fin de facilitar la mejora de las estructuras agrarias en determinadas regiones, es necesario prever algunas adaptaciones temporales en la normativa tendente a acelerar la adaptación de las estructuras agrarias en la perspectiva de la reforma de la política agraria común;
- (32) Considerando que, en aras de una mayor claridad y a fin de facilitar una actualización periódica, conviene que los importes de las ayudas figuren en un anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Marco de la Acción común

Artículo 1

A fin de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias de la Comunidad de conformidad con el objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se establece una Acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, cuya ejecución correrá por cuenta de los Estados miembros, que tendrá los objetivos siguientes:

- contribuir a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad del mercado;
- contribuir a la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias mediante la consolidación y reorganización de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias;
- mantener una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, garantizando a los agricultores un nivel de vida equitativo, que incluya la compensación de los efectos de las desventajas naturales de las zonas agrícolas desfavorecidas;

- contribuir a la protección del medio ambiente y al mantenimiento del espacio rural, incluida la conservación duradera de los recursos naturales de la agricultura.

Artículo 2

La sección de Orientación del FEOGA, denominado en lo sucesivo «el Fondo», cofinanciará, en el marco de la Acción común contemplada en el artículo 1, los regímenes de ayudas nacionales relativos a:

- las medidas destinadas a las inversiones en las explotaciones agrarias, en particular para reducir los costes de producción, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores, promover la diversificación de sus actividades, incluida la venta directa de productos de la explotación, así como preservar y mejorar el entorno natural;
- las medidas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores;
- las medidas en favor de las explotaciones agrarias para la introducción de una contabilidad y la puesta en marcha de agrupaciones, servicios y otras acciones destinadas a varias explotaciones;
- las medidas destinadas a sostener la renta agrícola y a mantener una comunidad agraria viable en las zonas agrícolas desfavorecidas, a través de ayudas a la agricultura para compensar las desventajas naturales;
- las acciones de formación profesional relacionadas con las medidas contempladas en las letras a), b) y c).

Artículo 3

La contribución comunitaria a las ayudas previstas en el presente Reglamento se limitará a las disponibilidades financieras resultantes del reparto contemplado en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 32 del presente Reglamento.

A tal fin, los Estados miembros podrán limitar el derecho de los solicitantes a disfrutar de las mencionadas ayudas en función de las disponibilidades financieras.

TÍTULO II

Ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias

Artículo 4

Con el fin de contribuir a la mejora de las rentas agrícolas y de las condiciones de vida, trabajo y producción en las explotaciones agrarias, los Estados miembros

podrán establecer, con arreglo a la Acción común, un régimen de ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias.

Artículo 5

1. El régimen de ayudas se aplicará solamente a las explotaciones agrarias cuyo titular:

a) ejerza su actividad principal en el sector agrícola.

No obstante, los Estados miembros podrán aplicar el régimen de ayudas a los titulares de explotaciones agrarias que obtengan al menos un 50 % de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas o artesanales, o de actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agrícola ejercida en su explotación no sea inferior al 25 % de la renta global del titular de la explotación y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ajenas a la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación;

b) posea una capacitación profesional suficiente;

c) presente un plan de mejora material de la explotación. Dicho plan deberá demostrar que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización dará lugar a una mejora duradera de tal situación;

d) se comprometa a llevar una contabilidad simplificada que incluya, por lo menos:

- la consignación de los ingresos y gastos de la explotación, con documentos justificativos,
- el establecimiento de un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

2. El régimen de ayudas se limitará a aquellas explotaciones agrarias en que la renta por unidad de trabajo humano (UTH) sea inferior a 1,2 veces la renta de referencia contemplada en el apartado 3.

Además, los Estados miembros podrán limitar el régimen de ayudas a las explotaciones agrarias de carácter familiar.

3. Los Estados miembros fijarán la renta de referencia, en un nivel que no pueda sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas en la región.

4. El plan de mejora material deberá incluir, por lo menos:

a) una descripción de la situación inicial;

b) una descripción de la situación después de la realización del plan, establecida en función de un presupuesto estimativo;

c) una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas.

5. Los Estados miembros definirán la noción de titular de explotación que ejerza dicha actividad como actividad principal.

Para las personas físicas, dicha definición incluirá, por lo menos, la condición de que la parte de la renta procedente de la explotación agraria sea igual o superior al 50 % de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

Los Estados miembros definirán dicha noción en el caso de personas que no sean personas físicas, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo segundo.

6. Los Estados miembros establecerán los criterios que deberán tenerse en cuenta para evaluar la capacitación profesional del titular de la explotación, habida cuenta del nivel de formación agrícola y/o de un período mínimo de experiencia profesional.

Artículo 6

1. El régimen de ayudas podrá aplicarse a inversiones destinadas a:

a) la mejora cualitativa y la reconversión de la producción en función de las necesidades del mercado, y en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias del calidad;

b) la diversificación de las actividades en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas y artesanales o de la fabricación y venta directa de productos de la explotación;

c) la adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción y ahorrar energía;

d) la mejora de las condiciones de vida y de trabajo;

e) la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o, en su defecto, de normas nacionales hasta la adopción de normas comunitarias;

f) la protección y mejora del medio ambiente.

2. La concesión de ayudas a las inversiones se podrá denegar o limitar cuando las mismas tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales en los mercados.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias y definirá, en particular, los productos a que se refiere el párrafo primero.

3. La concesión de la ayuda a las inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan por efecto sobrepasar la cantidad de referencia determinada en virtud de la reglamentación relativa a la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos se excluirá, a menos que se haya concedido previamente una cantidad de referencia suplementaria o que se haya obtenido por una transferencia de acuerdo con dicha reglamentación.

En dicho caso, la ayuda quedará supeditada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 50 por UTH y a más de 80 por explotación o, cuando la explotación disponga de más de 1,6 UTH, no dé lugar a un aumento del número de vacas lecheras en más de un 15 %.

4. Queda excluida la concesión de una ayuda a la inversión que produzca un aumento del número de plazas de cerdos.

La plaza necesaria para una cerda de cría corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

Además, cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina, la concesión de una ayuda para dicha inversión se subordinará a la condición de que, al finalizar el plan, al menos el equivalente al 35 % de la cantidad de alimentos consumida por los cerdos pueda ser producida en la explotación.

No obstante, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado miembro a establecer excepciones a la citada condición, en casos excepcionales y exclusivamente para inversiones destinadas a reducir las emisiones procedentes de las deyecciones de los animales y la eliminación del estiércol en las explotaciones existentes, siempre que esas inversiones tengan como consecuencia mejores resultados en la protección del medio ambiente que los que se hubiesen obtenido con la condición respecto de la que se establecen las excepciones y que, en ningún caso, den lugar a un aumento de la capacidad de producción.

5. La concesión de ayudas a las inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar animal que no supongan un incremento de las capacidades, se limitará a las explotaciones ganaderas cuya densidad de bovinos de abasto no sobrepase, en el último año del plan, de 3, 2,5 y 2 UGM por hectárea de superficie forrajera dedicada a la alimentación de dichos animales para los planes que concluyan, respectivamente, en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UGM por hectárea sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

Cuando el número de animales existentes en una explotación que deba ser tomado en consideración para determinar el factor de densidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4g del Reglamento (CEE) nº

805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ no supere las 15 UGM, se aplicará la densidad máxima de 3 UGM por hectárea.

La tabla de conversión en UGM figura en el Anexo II.

6. Queda excluida la concesión de ayudas a las inversiones en el sector de los huevos y de las aves de corral, exceptuando las ayudas a las inversiones para la protección del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene del ganado y el bienestar de los animales cuando no supongan un incremento de las capacidades.

Artículo 7

1. El régimen de ayudas a las inversiones englobará ayudas en forma de subvenciones en capital o su equivalente en bonificaciones de interés o amortizaciones diferidas o una combinación de estas formas relativas a las inversiones necesarias para llevar a cabo el plan de mejora, con excepción de los gastos ocasionados por la compra de:

- a) tierras;
- b) animales vivos de la especie porcina y avícola, así como terneros de abasto.

Con respecto a la adquisición de animales vivos, sólo se podrá tener en consideración la primera compra prevista en el plan de mejora.

El régimen de ayuda podrá incluir garantías para los préstamos contraídos y sus intereses, cuando sea necesario suplir la insuficiencia de las garantías reales y personales.

2. La cuantía total de la ayuda, expresada en porcentaje del volumen de inversión, estará limitada:

- a) en las zonas desfavorecidas:
 - al 45 % en el caso de inversiones en bienes inmuebles,
 - al 30 % en el caso de los demás tipos de inversión;
- b) en las demás zonas:
 - al 35 % en el caso de inversiones en bienes inmuebles,
 - al 20 % en el caso de los demás tipos de inversión.

3. La subvención en capital se podrá aplicar al volumen de inversión que figura en el Anexo I. Los Estados miembros podrán fijar límites inferiores a los importes indicados en dicho Anexo.

Cuando la ayuda no consista en subvenciones de capital, los Estados miembros elaborarán anualmente un cuadro

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96 (DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1).

en el que figure la cuantía de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión, habida cuenta del tipo de interés medio anual de los préstamos no bonificados, la cuantía de la bonificación, la duración de los préstamos, bonificaciones y amortizaciones diferidas y cualquier otro parámetro utilizado para expresar la ayuda en términos de subvención equivalente.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizarse a un Estado miembro, durante un período determinado, a conceder ayudas superiores al nivel contemplado en el apartado 2 del presente artículo si la situación del mercado de capitales del Estado miembro lo justifica.

Artículo 8

El número de planes de mejora material por beneficiario que se podrá aceptar sucesivamente durante un período de seis años se limitará a tres. El volumen de inversiones total elegible a una cofinanciación quedará limitado a los importes que figuran en el Anexo I.

Artículo 9

1. Un plan de mejora material podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones asociadas con vistas a la fusión del conjunto o de una parte de dichas explotaciones.

2. En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora material se referirá a la explotación asociada y, en su caso, a las partes de las explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

3. Los Estados miembros podrán conceder las ayudas a las inversiones a las explotaciones asociadas si al menos dos tercios de los miembros de la explotación asociada cumplen las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 5.

4. Exceptuando el sector de la acuicultura, los límites máximos de ganado o de las cantidades previstas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 podrán multiplicarse por el número de explotaciones que sean miembros de la explotación asociada.

No obstante, dichos límites no podrán superar:

— 200 vacas,

— los importes indicados en el Anexo I,

por cada explotación asociada, incluidas, en su caso, las partes de explotaciones que sigan siendo dirigidas por miembros de la explotación asociada.

5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá autorizar a un Estado

miembro para que conceda ayudas a las inversiones en las condiciones fijadas para las explotaciones asociadas, a las cooperativas agrarias y demás asociaciones similares cuyo único objeto sea la gestión de una explotación agraria. Al mismo tiempo, la Comisión establecerá las condiciones específicas para la concesión de ayudas a dichas cooperativas y asociaciones, así como las condiciones y los límites en los que el volumen de inversión indicado para las explotaciones asociadas pueda ser rebasado.

6. Los Estados miembros determinarán las condiciones que deban reunir las explotaciones asociadas y, en especial:

- a) la forma jurídica;
- b) la duración mínima, que deberá ser al menos de seis años;
- c) la constitución del capital social;
- d) la participación de los miembros en la gestión.

TÍTULO III

Medidas específicas en favor de los jóvenes agricultores

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas para la primera instalación a jóvenes agricultores menores de cuarenta años, siempre y cuando:

- a) el joven agricultor se instale en una explotación agraria en calidad de jefe de explotación; se considerará instalación en calidad de jefe de explotación el acceso a la responsabilidad o corresponsabilidad civil y fiscal de la gestión de la explotación y al estatuto social asignado en el Estado miembro de que se trate a los jefes de explotación independientes;
- b) el joven agricultor se instale como agricultor a título principal o, tras haberse instalado como agricultor a tiempo parcial, pase a ejercer la agricultura a título principal. No obstante, los Estados miembros podrán conceder estas ayudas a los jóvenes agricultores que se instalen como agricultores a tiempo parcial y obtengan al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias, forestales, turísticas, artesanales o de conservación del espacio natural con ayuda pública, ejercidas en su explotación, sin que la parte de la renta obtenida directamente con la actividad agraria en su explotación sea inferior al 25 % de su renta total y sin que el tiempo de trabajo fuera de la explotación rebase la mitad del tiempo de trabajo total;

- c) el joven agricultor posea una cualificación profesional satisfactoria en el momento de su instalación o la haya adquirido, a más tardar, dos años después;
- d) la explotación requiera un volumen de trabajo equivalente, como mínimo, a una UTH, volumen que deberá alcanzarse a más tardar dos años después de la instalación.

2. Las ayudas para instalación podrán incluir:

- a) una prima única, cuyo importe máximo elegible figura en el Anexo I. El pago de la prima podrá escalonarse a lo largo de cinco años como máximo. Los Estados miembros podrán sustituir dicha prima por una bonificación de intereses equivalente;
- b) una bonificación de intereses para los préstamos contraídos con vistas a cubrir los gastos ocasionados por la instalación.

La bonificación tendrá una duración máxima de quince años; el valor capitalizado de esa bonificación no podrá ser superior al valor de la prima única.

Los Estados miembros podrán abonar en forma de subvención el equivalente de la bonificación resultante del volumen y de la duración de los préstamos contraídos.

3. Los Estados miembros determinarán:

- a) las condiciones de la instalación;
- b) las condiciones específicas que deberán cumplirse en caso de que el joven agricultor no se instale como único jefe de la explotación y, especialmente, cuando éste se instale en el marco de asociaciones o cooperativas cuyo principal objetivo sea la gestión de una explotación agraria, debiendo ser, dichas condiciones, equivalentes a las exigidas en el caso de instalación como único jefe de explotación;
- c) la cualificación profesional agrícola exigida en el momento de su instalación o durante los dos años siguientes a la misma;
- d) las condiciones en que se efectuará la comprobación de que el volumen de trabajo equivalente al menos a una UTH se alcanzará en el plazo máximo de dos años después de la instalación.

Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder a los jóvenes agricultores menores de cuarenta años una ayuda suplementaria para las inversiones previstas en el marco de un plan de mejora material que represente, como máximo, el 25 % de la ayuda concedida en virtud del apartado 2 del artículo 7, siempre que el joven agricultor presente dicho plan de mejora dentro de los cinco años siguientes a su instalación y posea la cualificación profesional mencionada en el apartado 1 del artículo 10.

TÍTULO IV

Ayudas de Estado a las inversiones en explotaciones agrarias

Artículo 12

1. Las ayudas de Estado a las inversiones en las explotaciones agrarias, concedidas en un ámbito diferente al régimen de ayudas contemplado en el título II, estarán sometidas a las condiciones establecidas en el presente artículo.

El presente artículo se aplicará aunque los Estados miembros no establezcan el régimen de ayudas previsto en el título II.

2. (Ayudas generalmente autorizadas) Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones destinadas a:

- a) la adquisición de tierras;
- b) los créditos de gestión bonificados cuya duración no exceda de una campaña agrícola;
- c) la adquisición de reproductores machos;
- d) las garantías para los préstamos contraídos, incluidos sus intereses;
- e) la protección y mejora del medio ambiente, siempre que las inversiones no supongan un aumento de la capacidad de producción;
- f) la mejora de las condiciones de higiene del ganado, así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando éstas sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que las inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción;
- g) actividades distintas de las actividades agrícolas o ganaderas, en las explotaciones agrarias.

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado se aplicarán a dichas ayudas.

3. (Ayudas en las explotaciones elegibles) En las explotaciones individuales o asociadas que cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5 y 9, las ayudas a las inversiones que sobrepasen los valores e importes indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 7 y en el artículo 11 quedarán prohibidas.

No obstante, dicha prohibición no se aplicará a las ayudas a inversiones destinadas a:

- a) la construcción de los edificios de explotación;
- b) el traslado de los edificios de una explotación, efectuado por razones de interés público;
- c) los trabajos de mejora territorial;

- d) las inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente.

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, así como las prohibiciones y limitaciones sectoriales contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento, se aplicarán a los importes que se añadan a los valores e importes indicados en los apartados 2 y 3 del artículo 7 y en el artículo 11.

4. (Ayudas en las explotaciones no eligibles) Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5. Estas ayudas:

- a) podrán alcanzar los valores e importes indicados en el título II cuando su finalidad sea:
- el ahorro energético,
 - la mejora territorial,
 - inversiones relacionadas con la protección y mejora del medio ambiente, siempre que no supongan un aumento de la capacidad de producción,
 - inversiones para la mejora de las condiciones de higiene del ganado, así como el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de bienestar de los animales o de las normas nacionales cuando sean más estrictas que las normas comunitarias, siempre que dichas inversiones no den lugar a un aumento de la capacidad de producción;
- b) podrán concederse para un volumen de inversión de hasta el importe indicado en el Anexo I, como ayudas transitorias a las inversiones en las explotaciones agrarias pequeñas. No podrán ser concedidas más favorables que las previstas en los artículos 7 y 11;
- c) en los demás casos, deberán:
- ser inferiores en una cuarta parte, al menos, respecto de las ayudas concedidas en virtud del título II,
 - referirse a inversiones que no superen el volumen total indicado en el Anexo I, por un período de seis años;
- d) deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7, salvo si estas ayudas están destinadas:
- al sector de la producción palmípeda para la producción de «foie gras»,
 - a la compra de ganado, que se pueda fomentar de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, incluso cuando no se trate de una primera adquisición,
 - al sector de la producción lechera, siempre que la inversión no aumente el número de vacas lecheras a más de 50 por UTH y por explotación y que se respeten las demás disposiciones del apartado 3 del artículo 6.

Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, los artículos 92, 93 y 94 del mismo no se aplicaran a dichas ayudas.

TÍTULO V

Ayuda a la introducción de la contabilidad

Artículo 13

1. Los Estados miembros podrán establecer un régimen para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias.

Dicho régimen implicará la concesión de una ayuda a los agricultores cuya actividad principal sea la agrícola. Dicha ayuda se distribuirá, por lo menos, entre los cuatro primeros años en los que se lleve una contabilidad de gestión en sus explotaciones. La contabilidad se llevará durante un período de como mínimo cuatro años.

Los Estados miembros determinarán el importe de la ayuda dentro de los límites que figuran en el Anexo I.

2. La contabilidad:

- a) comprenderá:
- el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre,
 - el asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación;
- b) concluirá cada año con la presentación de:
- una descripción de las características generales de la explotación, en particular de los factores de producción utilizados,
 - un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados,
 - los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto, en particular la renta de trabajo por UTH y la renta del agricultor, así como los datos necesarios para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

3. Cuando los órganos designados por los Estados miembros para recoger los datos contables con fines informativos y para llevar a cabo estudios científicos, en particular en el marco de la red de información contable de la Comunidad, seleccionen la explotación, el agricultor que se beneficie de la ayuda deberá comprometerse a poner a disposición de dichos órganos los datos contables de su explotación, de manera anónima.

TÍTULO VI

Ayudas de puesta en marcha de agrupaciones de agricultores*Artículo 14*

Los Estados miembros podrán conceder una ayuda de puesta en marcha a las agrupaciones reconocidas cuyo objetivo sea:

- a) la ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural;
- b) la introducción de prácticas agrícolas alternativas;
- c) una utilización en común más racional de los medios de producción agrícolas, o
- d) una explotación en común.

La ayuda se destinará a contribuir a los gastos de gestión de las agrupaciones durante, como máximo, los primeros cinco años siguientes a su creación.

Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda en función del número de participantes y de la actividad ejercida en común. El importe máximo por agrupación figura en el Anexo I.

Los Estados miembros definirán la forma jurídica de las agrupaciones en cuestión y las condiciones de colaboración de sus miembros.

TÍTULO VII

Ayudas de puesta en marcha de servicios de sustitución*Artículo 15*

1. Los Estados miembros podrán otorgar una ayuda de puesta en marcha a las asociaciones agrícolas cuya finalidad sea la creación de servicios de sustitución en la explotación. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión.

2. El servicio de sustitución deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, perfectamente cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los Estados miembros determinarán las condiciones para autorizar los servicios de sustitución y, en particular:

- a) la forma jurídica;
- b) las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad;
- c) los casos de sustitución, que pueden comprender la sustitución del agricultor, de su cónyuge o de un colaborador adulto;

d) su duración mínima, que deberá ser, al menos, de diez años;

e) el número mínimo de agricultores afiliados.

4. Los Estados miembros fijarán la ayuda de puesta en marcha hasta un total del importe indicado en el Anexo I por agente de sustitución empleado a tiempo completo. Dicho importe se distribuirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante dicho período.

TÍTULO VIII

Ayudas a los servicios de gestión de las explotaciones*Artículo 16*

1. Los Estados miembros podrán conceder a las asociaciones agrícolas que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. El servicio de gestión de explotaciones deberá ser autorizado por el Estado miembro y emplear a tiempo completo, al menos, a un agente cualificado.

3. Dicha ayuda se concederá para la actividad de agentes encargados de contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrarias.

4. Los Estados miembros determinarán las condiciones necesarias para autorizar dichos servicios y, en particular:

- a) la forma jurídica;
- b) las condiciones relativas a la gestión y a la contabilidad;
- c) su duración mínima, que deberá ser, al menos, de diez años;
- d) el número mínimo de agricultores afiliados.

5. Los Estados miembros fijarán el importe de la ayuda por cada agente empleado a tiempo completo. Dicho importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente; se podrá repartir de forma decreciente durante ese período. El importe máximo subvencionable de esta ayuda por cada agente será el fijado en el Anexo I.

6. Los Estados miembros podrán sustituir el sistema de ayuda previsto en el apartado 5 por un sistema de ayuda para la introducción de una gestión de las explotaciones agrarias en beneficio de los agricultores que se dediquen a la agricultura como ocupación principal y que recurran a los servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones.

En ese caso, los Estados miembros fijarán la ayuda hasta el total del importe fijado en el Anexo I por explotación, que se deberá repartir, al menos, a lo largo de dos años.

TÍTULO IX

Ayudas en beneficio de zonas agrícolas desfavorecidas

Subtítulo I

Indemnización compensatoria

Artículo 17

1. Con el fin de asegurar la continuidad de la actividad agrícola y, con ello, la permanencia de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en ciertas zonas desfavorecidas, cuya lista se establece según el procedimiento previsto en el artículo 21, los Estados miembros podrán instaurar un régimen de ayudas destinadas a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores de dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas en dicho régimen de ayudas debe tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

2. En las zonas contempladas en el apartado 1, los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de las limitaciones naturales permanentes.

Artículo 18

1. Los Estados miembros podrán conceder la indemnización compensatoria a los titulares de explotaciones agrarias que exploten, como mínimo, 3 hectáreas de superficie agrícola útil (SAU) y se comprometan a realizar una actividad agrícola de acuerdo con los objetivos del artículo 17 durante, al menos, cinco años contados a partir del primer pago de la indemnización compensatoria. El titular de la explotación podrá quedar eximido de dicho compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agrícola y quede asegurada la explotación continua de las superficies de que se trate; quedará eximido de dicho compromiso en casos de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su propiedad por razones de interés público; será igualmente eximido cuando perciba una pensión de jubilación o jubilación anticipada.

No obstante, en la región italiana del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones francesas de los departamentos de ultramar y en las regiones españolas, griegas y portuguesas, la SAU mínima por explotación se fija en 2 hectáreas.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o restrictivas para la concesión de la

indemnización compensatoria, incluida la utilización de prácticas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de la conservación del espacio natural.

Artículo 19

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria con arreglo a la gravedad de las limitaciones naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior al importe que figura en el Anexo I por UGM o, en su caso, por hectárea:

a) (Indemnización para determinadas producciones animales) Cuando se trate de producción de vacuno, ovino, caprino o equino, la indemnización se calculará en función del censo de ganado que se posea. La indemnización concedida no podrá sobrepasar el importe indicado en el Anexo I por UGM. La cuantía total de la indemnización concedida no podrá ser superior al importe indicado en el Anexo I por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. En el Anexo II figura la tabla de conversión de animales de las especies bovina, equina, ovina y caprina en UGM.

No obstante, en las zonas agrícolas desfavorecidas en las que la especial gravedad de las desventajas naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización podrá ascender al importe indicado en el Anexo I por UGM y por hectárea.

La indemnización se limitará a 1,4 UGM por hectárea de superficie forrajera total de la explotación.

Las vacas cuya leche esté destinada a la comercialización sólo podrán tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización en:

- las zonas de montaña,
- las otras zonas desfavorecidas, en las que la producción lechera represente un elemento importante de la producción de las explotaciones, sin que pueda sobrepasar veinte vacas lecheras por explotación.

b) (Indemnización por otras producciones) Cuando se trate de producciones distintas de la de vacuno, equino, ovino y caprino, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, deducción hecha de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, así como:

- en lo relativo al conjunto de las zonas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de trigo, excepto la superficie dedicada a la producción de trigo blando en las zonas cuyo rendimiento medio no exceda de 2,5 toneladas por hectárea dedicada a esta producción;
- en lo relativo al conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas, deducción hecha de la superficie formada por el total de las plantaciones de manzanas, peras o melocotones que sobrepasen 0,5 hectáreas por explotación;

- en lo relativo a las zonas desfavorecidas que no sean zonas de montaña, deducción hecha de la superficie dedicada a la producción de vino, con excepción de los viñedos cuyo rendimiento no rebase los 20 hectolitros por hectárea, a la producción de remolacha azucarera y de los cultivos intensivos.

El importe de la indemnización no podrá superar la cantidad fijada en el Anexo I por hectárea. No obstante, en las zonas desfavorecidas en que la gravedad especial de las limitaciones naturales permanentes lo justifique, el importe total de la indemnización concedida podrá elevarse a la cantidad fijada en el Anexo I por hectárea.

- c) (Modulación de las indemnizaciones) Los Estados miembros podrán modular el importe de la indemnización compensatoria en función de la situación económica de la explotación y de la renta del agricultor. El importe de la indemnización podrá también modularse en función de la utilización de prácticas agrícolas compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente o del mantenimiento del espacio natural, sin que por ello el beneficio de posibles aumentos pueda acumularse a las ayudas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo ⁽¹⁾.

2. El importe máximo elegible con cargo al Fondo se limitará al equivalente de 120 unidades por explotación, tanto si se trata de UGM como de unidades de superficie (ha); además, por encima del equivalente de las 60 primeras unidades, el importe máximo elegible se reducirá a la mitad.

3. Los gastos relativos a la indemnización compensatoria no podrán ser cofinanciados por el Fondo cuando el titular de la explotación perciba una pensión de jubilación o de jubilación anticipada.

Queda prohibida la concesión de indemnización compensatoria que supere los límites o que no reúna las condiciones previstas en el presente título.

4. En Finlandia, a efectos de la aplicación del presente artículo, el conjunto de las zonas desfavorecidas se considerará como zona de montaña.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural (DO nº L 215 de 13. 7. 1992, p. 85); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión (DO nº L 288 de 1. 12. 1995, p. 35).

Subtítulo II

Ayuda a las inversiones colectivas

Artículo 20

1. En las zonas desfavorecidas, los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forrajes, incluidos su almacenamiento y distribución, para la mejora y equipamiento de los pastizales explotados en común y, en las zonas de montaña, ayudas a las inversiones colectivas o individuales para la construcción de puntos de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales y pastos de alta montaña y apriscos para los rebaños.

No obstante, cuando la ganadería constituya en esas zonas una actividad marginal, las ayudas se extenderán a las actividades agrícolas distintas de la ganadería.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. Las ayudas elegibles a la cofinanciación no podrán ser superiores a los importes que figuran en el Anexo I por inversión colectiva, por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y por hectárea de regadío.

Subtítulo III

Delimitación de las zonas desfavorecidas

Artículo 21

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en los artículos 22 a 25, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el presente título. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista de las zonas desfavorecidas.

3. No obstante, previa petición de un Estado miembro, presentada de conformidad con el apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 30. Las citadas modificaciones no podrán tener

por efecto un aumento de la SAU del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate superior al 1,5 % de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

Artículo 22

1. Las zonas desfavorecidas comprenderán zonas de montaña en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Las zonas contempladas en el apartado 1 deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos, en particular, a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

Artículo 23

1. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- a) o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- b) o bien a la presencia, a una altitud inferior, de fuertes pendientes en la mayor parte del territorio, a tal punto que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso;
- c) o bien a la combinación de los dos factores, cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en las letras a) y b).

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y ciertas zonas adyacentes serán asimiladas a las zonas de montaña en la medida en que estén afectadas por condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado.

Artículo 24

Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesaria la conservación del espacio natural estarán formadas por territorios agrí-

colas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación, cuyas bajas potencialidades no puedan mejorarse sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;
- c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola y cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

Artículo 25

Podrán equipararse a las zonas desfavorecidas las zonas de pequeña superficie afectadas por obstáculos específicos y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola, sometida, en su caso, a ciertas condiciones particulares, sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística, o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrá sobrepasar, en un Estado miembro, el 4 % de la superficie del mismo.

TÍTULO X

Adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 26

En la medida en que su financiación no se conceda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo ⁽¹⁾, los Estados miembros podrán introducir, en las regiones en que resulte necesario y en aras de una correcta ejecución de las correspondientes acciones, un régimen de ayudas con objeto de mejorar la cualificación profesional agrícola de los beneficiarios de las medidas previstas en los artículos 5 a 16, así como de los jóvenes agricultores de menos de cuarenta años.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2084/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39).

Artículo 27

El régimen podrá incluir:

- a) cursos o cursillos de formación y perfeccionamiento profesionales para titulares de explotación, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta ajena que rebasen la edad de escolarización obligatoria, así como cursos o cursillos de formación complementarios de dichas personas, con el fin de preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de la producción, para la aplicación de los métodos de producción compatibles con las exigencias de una protección del espacio natural y la adquisición del nivel de formación necesaria para la explotación de su superficie arbolada;
- b) cursos o cursillos de formación para dirigentes y gerentes de agrupaciones de productores y cooperativas, en la medida necesaria para mejorar la organización económica de los productores y la transformación de los productos agrícolas de la región de que se trate;
- c) cursos de formación complementaria necesarios para adquirir el nivel de cualificación profesional contemplado en el apartado 1 del artículo 10 y cuya duración deberá ser, al menos, de 150 horas.

Artículo 28

1. El régimen incluirá la concesión de ayudas:

- a) para la asistencia a cursos o cursillos;
- b) para la organización y realización de cursos y cursillos.

2. Los gastos efectuados por los Estados miembros para la concesión de dichas ayudas a la formación profesional serán elegibles hasta el importe indicado en el Anexo I por persona que haya seguido cursos o cursillos completos, de los cuales el importe indicado en el Anexo I estará reservado a los cursos o cursillos complementarios en materia de reorientación de la producción, de aplicación de métodos de producción compatibles con la protección del espacio natural y de la explotación de las superficies arboladas.

Las acciones objeto del presente título no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de grado medio o superior de la enseñanza agrícola.

TÍTULO XI

Disposiciones generales y financieras

Artículo 29

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que tengan intención de adoptar en aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al artículo 12;
- b) las disposiciones existentes que puedan permitir la aplicación del presente Reglamento.

2. Al transmitir los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y las disposiciones ya en vigor contempladas en el apartado 1, los Estados miembros indicarán la relación que existe a nivel regional entre, por medidas de que se trate y, por otra, la situación económica y las características de la estructura agraria.

3. Para los proyectos comunicados con arreglo a la letra a) del apartado 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se reúnen las condiciones de la participación financiera de la Comunidad a la acción contemplada en el artículo 1.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desde el momento de su adopción, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contempladas en el apartado 3.

Artículo 30

En el plazo de los dos meses siguientes a la comunicación de las disposiciones, realizada con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 29, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, decidirá si, en función de su conformidad con el presente Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste y de la necesidad de una conexión adecuada entre las distintas medidas, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la Acción común contemplada en el artículo 1.

Artículo 31

1. Sobre la base de los elementos señalados en el apartado 2 del artículo 29 del presente Reglamento, los Estados miembros establecerán las previsiones de gastos anuales para el período 1994-1999, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia elaborarán dichas previsiones para el período 1995-1999.

Dichas previsiones cubren la totalidad de los gastos financiados por el Fondo, contemplados en:

- a) el presente Reglamento;
- b) la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas ⁽¹⁾;
- c) la Directiva 72/160/CEE del consejo, de 17 de abril de 1972, relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y a la asignación de la superficie agrícola utilizada para fines de mejora de las estructuras ⁽²⁾;
- d) el Reglamento (CEE) nº 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones ⁽³⁾;
- e) el Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón ⁽⁴⁾;
- f) el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽⁵⁾;
- g) el Reglamento (CEE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾.

2. Los Estados miembros adjuntarán a las previsiones de gastos anuales una solicitud de ayuda presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

La solicitud de ayuda incluirá las informaciones necesarias para que la Comisión pueda evaluarla y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida la cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos, así como la indicación de los organismos responsables de la ejecución de dicha acción y de sus beneficiarios.

En la medida en que los Reglamentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones nacionales de aplicación comunicadas a la Comisión incluyan una descripción de las acciones y de sus objetivos específicos, no será preciso incluir las informaciones correspondientes en la solicitud de ayuda.

⁽¹⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8).

⁽²⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 9; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 797/95 (DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1).

⁽³⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

En cualquier caso, la solicitud de ayuda incluirá un reparto de los gastos previstos entre los Reglamentos contemplados en el apartado 1 y, en el caso del presente Reglamento, entre los diferentes títulos de este último para la totalidad del periodo, así como el desglose anual del total de los gastos.

3. En el caso de las regiones cubiertas por los objetivos nºs 1 y 6, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1 del presente artículo se incluirán en los documentos relativos a la programación a que se refieren el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

4. Para las regiones no cubiertas por los objetivos nºs 1 y 6, los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 30 de abril de 1994, las previsiones de gastos contempladas en el apartado 1, distinguiendo los datos relativos a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto del territorio.

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia comunicarán dichas previsiones en un plazo de tres meses a partir de su adhesión.

Si ha lugar, los Estados miembros establecerán el 30 de abril a más tardar, una actualización de las previsiones de gastos, así como de los elementos de información presentados con las solicitudes de ayuda.

5. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 32

1. Podrán optar a la cofinanciación con cargo al Fondo los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11 y 13 a 28.

2. Para las regiones no cubiertas por los objetivos nºs 1 y 6 definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión fijará las condiciones de la participación financiera de la Comunidad de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, incluido el porcentaje de cofinanciación comunitario, de conformidad con los criterios y dentro de los límites contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de créditos entre los Estados miembros que resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 de dicho Reglamento.

Con vistas a garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, las condiciones fijadas en el párrafo primero del presente apartado podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento.

3. Si ha lugar, la Comisión fijará las disposiciones de aplicación del presente artículo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 33

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. No obstante, para el pago del saldo, o del reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá:

- a) una declaración de los gastos efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil; y
- b) un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo del año civil de que se trate, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 30.

Artículo 34

Los Estados miembros podrán prever condiciones adicionales para la ejecución de las medidas de ayuda previstas en el presente Reglamento.

Artículo 35

La Comisión adoptará, según el procedimiento previsto en el artículo 30, las disposiciones de aplicación que permitan llevar a cabo un seguimiento y una evaluación con el fin de garantizar, en particular, la ejecución de las acciones comunes contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 de una manera coherente con el reparto de créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

Artículo 36

La Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30, podrá, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, ajustar las cantidades previstas en el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución de la inflación.

Artículo 37

1. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de adoptar en el ámbito del mismo, con excepción de los aspectos regulados en los artículos 5 a 9, en el artículo 11, en el apartado 4 del artículo 12 y en el artículo 17, medidas de

ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en los mismos o cuyos importes excedan de los límites establecidos en los mismos, siempre que dichas medidas se adopten con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

2. Con excepción del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, las disposiciones de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado no se aplicarán a las medidas de ayuda que se rijan por los artículos 5 a 9, por el artículo 11, por el apartado 4 del artículo 12 y por el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 38

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 39

Hasta el 31 de diciembre de 1997, podrá concederse en el territorio continental de Portugal la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 17 a los agricultores que exploten como mínimo una hectárea de superficie agrícola útil.

Artículo 40

En los nuevos «Länder» alemanes se aplicarán las disposiciones particulares siguientes hasta el 31 de diciembre de 1996:

- a) Con ocasión de la creación de explotaciones familiares:
 - no se aplicará la condición prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5;
 - la República Federal de Alemania podrá conceder las ayudas contempladas en los artículos 10 y 11 a los agricultores que no superen la edad de cincuenta y cinco años. No obstante, la ayuda que se conceda a los agricultores que hayan alcanzado la edad de cuarenta años no podrá optar a la ayuda del Fondo.
- b) Las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el primer guión de párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 no se aplicarán a las ayudas que se concedan para crear nuevas explotaciones familiares o para reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de vacas lecheras presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el de vacas lecheras existentes con anterioridad en las antiguas explotaciones.

No se aplicarán las condiciones previstas para el sector de la producción porcina en el apartado 4 del artículo 6, por lo que respecta al número de plazas de cerdos, y en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 a las ayudas concedidas

para crear nuevas explotaciones familiares o reestructurar explotaciones cooperativas en el caso de que el número de plazas de cerdos presentes en el conjunto de las explotaciones nuevas o reestructuradas no supere el número de plazas de cerdos que existían anteriormente en las antiguas explotaciones.

- c) La cuantía de las inversiones contemplada en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 7 ascenderá a los importes indicados en el Anexo I.

El límite establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 se elevará al triple de ese volumen de inversión por explotación.

- d) En el ámbito de la reestructuración de las explotaciones cooperativas, se aplicará igualmente la disposición del apartado 5 del artículo 9 a las asociaciones que no adopten la forma jurídica de cooperativas.

Artículo 41

1. Quedan derogados el Reglamento (CEE) nº 2328/91 y la Directiva 75/268/CEE.

2. Las referencias al Reglamento y a la Directiva derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo III.

Artículo 42

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO I

CUADRO DE IMPORTES

Artículo	Apartado	Objeto	Ecus	
7	3	volumen de la inversión	90 000	por UTH
			180 000	por explotación
8	—	volumen de la inversión	90 000	por UTH
			180 000	por explotación
9	4	volumen de la inversión	720 000	por explotación asociada
10	2, letra a)	prima única	15 000	—
12	4, letra b)	volumen de la inversión	45 000	—
	4, letra c)	volumen de la inversión	90 000	por UTH
			180 000	por explotación
13	1	límites entre y	700	—
			1 500	—
14	—	importe máximo	22 500	por agrupación reconocida
15	4	importe máximo	18 000	por agente
16	5	importe máximo	54 000	por agente
			750	por explotación
19	1	indemnización no inferior a indemnización no superior a indemnización puede llegar hasta indemnización no puede exceder de indemnización puede llegar hasta	20,3	por UGM o por ha
			150	por UGM y por ha
			180	por UGM y por ha
			150	por ha
			180	por ha
20	3	no excederá	150 000	por inversión colectiva
			750	por ha de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado
			7 300	por ha irrigada
28	2	importe máximo de cual	10 500	por persona
			4 000	reservados a cursos complementarios
40	letra c)	volumen de la inversión	173 038	por UTH
			346 078	por explotación

ANEXO II

CUADRO DE CONVERSIÓN EN UNIDADES DE GANADO
MAYOR (UGM)

Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años, équidos de más de seis meses:	1,0 UGM
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años:	0,6 UGM
Ovejas:	0,15 UGM
Cabras:	0,15 UGM

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 2328/91	Directiva 75/268/CEE	Presente Reglamento
artículo 1, apartado 1	artículo 1	Título I: artículo 1
artículo 1, apartado 2		artículo 2
artículo 1, apartado 3		artículo 3
Título IV: artículo 5, apartado 1, primera frase		Título II: artículo 4
artículo 5		artículo 5
artículo 6		artículo 6
artículo 7, apartado 1		artículo 7, apartado 1
artículo 7, apartado 2, segundo párrafo		artículo 7, apartado 2, primer párrafo
artículo 7, apartado 2, primer párrafo		artículo 7, apartado 3, primer párrafo
artículo 7, apartado 2, tercer párrafo		artículo 7, apartado 3, segundo párrafo
artículo 7, apartado 2, cuarto párrafo		artículo 7, apartado 3, tercer párrafo
artículo 8		artículo 8
artículo 9		artículo 9
artículo 10		Título III: artículo 10
artículo 11		artículo 11
artículo 12, apartado 6		Título IV: artículo 12, apartado 1, primer párrafo
artículo 12, apartado 5		artículo 12, apartado 1, segundo párrafo
artículo 12, apartado 1		artículo 12, apartado 2
artículo 12, apartados 2 a 4		artículo 12, apartado 3
Título V: artículo 13		artículo 12, apartado 4
artículo 14		Título V: artículo 13
artículo 15		Título VI: artículo 14
artículo 16		Título VII: artículo 15
		Título VIII: artículo 16
		Título IX: artículo 17, apartado 1
Título VI: artículo 17, apartado 1		artículo 17, apartado 2
artículo 18, apartado 1		artículo 18, apartado 2
artículo 18, apartado 3		artículo 18, apartado 2
artículo 19		artículo 19
artículo 17, apartado 2		artículo 19, apartado 3, segundo párrafo

Reglamento (CEE) nº 2328/91	Directiva 75/268/CEE	Presente Reglamento
artículo 18, apartado 2 artículo 20	artículo 2 artículo 3, apartado 1 artículo 3, apartado 2 artículo 3, apartado 3 artículo 3, apartado 4 artículo 3, apartado 5	artículo 19, apartado 3, primer pá- rrafo Subtítulo II: artículo 20 Subtítulo III: artículo 21 Subtítulo IV: artículo 22, apartado 1 artículo 22, apartado 2 artículo 23 artículo 24 artículo 25
Título IX: artículo 28, apartado 1, primer párrafo artículo 28, apartado 1, segundo párrafo artículo 28, apartado 2 artículo 28, apartado 3		Título X: artículo 26 artículo 27 artículo 28, apartado 1 artículo 28, apartado 2
Título X: artículo 29 artículo 30 artículo 31 artículo 32 artículo 33 artículo 34 artículo 34 <i>bis</i> artículo 34 <i>ter</i> artículo 35 artículo 36 artículo 37 artículo 38 artículo 40 artículo 41		Título XI: artículo 29 artículo 30 artículo 31 artículo 32 artículo 33 artículo 34 artículo 35 artículo 36 artículo 37 artículo 38 artículo 39 artículo 40 artículo 41 artículo 42
Anexo I		Anexo I
Anexo II		Anexo II
		Anexo III

REGLAMENTO (CE) Nº 951/97 DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1997

relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas ⁽⁴⁾ ha sido modificado, en varias ocasiones, sustancialmente; que, con motivo de nuevas modificaciones de dicho Reglamento, conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión;
- (2) Considerando que el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo al FEOGA, Sección «Orientación» ⁽⁵⁾ dispone que el Consejo deberá decidir en lo que se refiere a las normas sobre la participación de dicho Fondo en la acción de mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos agrícolas con vistas a la consecución de los objetivos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a

la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁶⁾;

- (3) Considerando que es preciso definir los tipos de inversiones que podrán contar con la intervención de sección de Orientación del FEOGA, denominado en lo sucesivo «el Fondo», habida cuenta de la actual situación de los mercados agrarios y del sector agroalimentario, así como de las perspectivas de desarrollo de salidas para los productos de la agricultura;
- (4) Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, conviene que la participación financiera del Fondo en las inversiones efectuadas en este ámbito esté supeditada a la inserción de estas últimas dentro de planes sectoriales que incluyan un análisis pormenorizado de la situación del sector y de las mejoras proyectadas;
- (5) Considerando que conviene que la Comisión adopte, para esos planes, marcos comunitarios de apoyo o documentos únicos de programación, que deberán elaborarse de acuerdo con los Estados miembros correspondientes, en el marco de la cooperación y teniendo en cuenta, en su caso, los marcos comunitarios de apoyo o documentos únicos de programación decididos respecto a los planes referentes a los objetivos nºs 1, 6 y 5 b) definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽⁷⁾;
- (6) Considerando que conviene adoptar un medio eficaz que garantice la coherencia entre la interven-

⁽¹⁾ DO nº C 115 de 19. 4. 1996, p. 53.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 2843/94 (DO nº L 302 de 25. 11. 1994, p. 1).

⁽⁵⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

⁽⁷⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

ción comunitaria y la política agraria común; que, a tal fin, el medio más eficaz consiste en adoptar criterios de selección que permitan determinar qué inversiones deberán tomarse en consideración en primer lugar;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos de las Acción común

- (7) Considerando que, para garantizar la necesaria transparencia en las intervenciones del Fondo, es preciso definir los gastos subvencionables;
- (8) Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las acciones realizadas;
- (9) Considerando que, en general, la aplicación de la acción deberá limitarse a los productos agrícolas mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en determinados casos, los productos transformados que no figuren ya en dicho Anexo puedan ser importantes para los agricultores, en la medida en que contribuyan a crear nuevas salidas y/o a incrementar el valor añadido del producto de base;
- (10) Considerando que, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, el Reglamento (CEE) nº 4256/88 ha determinado las nuevas formas de intervención del Fondo en el ámbito de la mejora de las estructuras de comercialización y de transformación de los productos agrícolas; que, por consiguiente, es necesario precisar las normas generales para su ejecución;
- (11) Considerando que, para tomar en consideración las distintas situaciones estructurales de las diversas regiones de la Comunidad, conviene modular los porcentajes de participación en función de las categorías de regiones;
- (12) Considerando que para lograr la coordinación entre las acciones comunitarias y las del Estado miembro de que se trate, así como el carácter complementario de la intervención comunitaria, resulta necesario que el Estado miembro interesado cofinancie las inversiones que hayan sido seleccionadas para ser subvencionadas por el Fondo;
- (13) Considerando que procede prever la posibilidad de establecer determinadas normas de desarrollo específicas adaptadas a las características de la Acción común adoptada por el presente Reglamento, con el fin de hacer posible una ejecución eficaz de la misma,

1. Se establece una Acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 y en virtud del objetivo nº 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, destinada a facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas. Dicha Acción contribuirá también a la realización de los objetivos nºs 1, 6 y 5 b) definidos en el mencionado artículo.

2. Con el fin de facilitar la mejora y la racionalización del tratamiento, transformación o comercialización de los productos agrícolas, el Fondo podrá participar en la financiación de inversiones que respondan como mínimo a uno de los criterios siguientes:

- a) contribuir a orientar la producción según la evolución previsible de los mercados o favorecer la creación de nuevas salidas para la producción agraria, facilitando especialmente la producción y comercialización de nuevos productos o productos de calidad, incluidos los derivados de la llamada agricultura biológica;
- b) contribuir a aligerar los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
- c) afectar a regiones que presenten dificultades especiales de adaptación a las consecuencias económicas de la evolución de la situación de los mercados o redundar en beneficio de tales regiones;
- d) contribuir a mejorar o racionalizar los circuitos de comercialización o el proceso de transformación de los productos agrícolas;
- e) contribuir a mejorar la calidad, la presentación y el acondicionamiento de los productos o contribuir a una mejor utilización de los subproductos, especialmente mediante el reciclaje de residuos;
- f) contribuir a la adaptación de los sectores afectados por las nuevas situaciones derivadas de la reforma de la política agraria común;
- g) contribuir a facilitar la adopción de nuevas tecnologías centradas en la protección del medio ambiente;
- h) fomentar la mejora y el control de la calidad y de las condiciones sanitarias.

TÍTULO I

Formas y condiciones de programación

Artículo 2

Planes y marcos comunitarios de apoyo

1. A fin de garantizar la coherencia del desarrollo de los sectores de la comercialización y de la transformación con las políticas comunitarias y, especialmente, con la política agraria común, y de asegurar la eficacia de las ayudas comunitarias, la financiación de las inversiones deberá efectuarse en el marco de los planes de mejora estructural de los distintos sectores de productos, que deberán presentar los Estados miembros, y sobre la base de los marcos comunitarios de apoyo correspondientes.

2. Las acciones reguladas por el presente Reglamento se integrarán en los planes elaborados y presentados por los Estados miembros respecto a las regiones abarcadas por los objetivos nºs 1 y 6.

3. Respecto a las regiones no abarcadas por los objetivos nºs 1 y 6, los Estados miembros establecerán los planes distinguiendo los datos relativos a las zonas abarcadas por el objetivo nº 5 b) de los relativos al resto de su territorio.

Artículo 3

Contenido de los planes

Los planes deberán incluir al menos los datos siguientes:

- a) la determinación de los sectores afectados y los motivos que justifiquen dicha determinación;
- b) la situación inicial y las tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular por lo que se refiere a:
 - la importancia de la actividad agraria y las perspectivas de comercialización de los productos agrícolas,
 - la situación de los sectores de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas y, en particular, la capacidad existente en las empresas en cuestión y su distribución geográfica;
- c) los objetivos y los medios correspondientes al plan:
 - el plazo establecido para la ejecución del plan que deberá abarcar, en general, un período de tres a seis años,
 - las necesidades a las que responda el plan y los objetivos que en él se planteen, especialmente en lo que atañe a la capacidad que se pretenda alcanzar y los efectos previstos para las explotaciones agrarias,

- las medidas de ayuda ya existentes en los sectores abarcados por el plan,
- los medios previstos para alcanzar los objetivos y, en especial, el importe global de las inversiones y la participación financiera del Estado miembro,
- las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades de medio ambiente competentes designadas por el Estado miembro en la preparación y ejecución de las acciones previstas en el plan, así como para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de medio ambiente.

Artículo 4

Los planes para el primer período de realización que comienza en 1994 se presentarán a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 1994.

Artículo 5

La República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia presentarán dichos planes en un plazo de tres meses a partir de su adhesión.

Artículo 6

Actualización y nuevos planes

Cuando haya finalizado el período inicial previsto por un Estado miembro para la aplicación de un plan o si la evolución de las condiciones económicas hace necesario adaptar el plan, la actualización o el nuevo plan deberán incluir, además de los datos mencionados en el artículo 3, un balance referido a:

- a) las realizaciones del plan en relación con las previsiones del mismo, incluidos los medios públicos empleados para lograr tales realizaciones;
- b) la descripción de la evolución de la situación en materia de transformación y comercialización de los productos, que deberá demostrar la necesidad de un nuevo plan o de una actualización.

Artículo 7

Marcos comunitarios de apoyo

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes relativos a las regiones no incluidas en los objetivos nºs 1 y 6 transmitidos a la Comisión por los Estados miembros se establecerán en el marco de la cooperación y de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº4253/88, de modo que quede garantizada la coherencia con el reparto de

créditos entre los Estados miembros resultante de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. Estos marcos comunitarios de apoyo podrán revisarse anualmente, según el mismo procedimiento, en particular para garantizar el respeto de los recursos disponibles para el conjunto de las acciones a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. De acuerdo con los principios expuestos en el título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir la descripción de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención comunitaria, el importe total de la ayuda financiera con cargo al Fondo y, a título indicativo, el porcentaje de la ayuda previsto correspondiente al Fondo.

3. Respecto a las regiones abarcadas por los objetivos nºs 1 y 6, los datos a que se refiere el apartado 2 se integrarán en los marcos comunitarios de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

4. Respecto a las regiones no abarcadas por los objetivos nºs 1 y 6, los marcos comunitarios de apoyo deberán incluir dos cuadros de financiación indicativos, uno relativo a las zonas incluidas en el objetivo nº 5 b) y otro relativo al resto del territorio.

Artículo 8

Criterios de selección

1. Las inversiones que puedan optar a una ayuda se ajustarán a unos criterios de selección que establecerán prioridades e indicarán las inversiones que deberán excluirse.

2. Los criterios de selección se elaborarán de acuerdo con las orientaciones de las políticas comunitarias y, en particular, con las de la política agraria común.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, adoptará los criterios de selección y, en su caso, la modificación de los mismos. La decisión se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

Formas y condiciones de intervención

Artículo 9

Formas de intervención

El Fondo intervendrá mediante una de las formas siguientes:

- a) la cofinanciación de programas operativos, o
- b) la concesión de subvenciones globales.

Artículo 10

Solicitudes de ayuda y documento único de programación

1. Los Estados miembros:

- a) presentarán sus solicitudes de ayuda de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;
- b) comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas al la ejecución de la Acción común.

2. Tanto para las regiones incluidas en los objetivos nºs 1 y 6 como para las demás, los Estados miembros podrán presentar un documento único de programación que reúna los datos requeridos en los planes y en las solicitudes de ayuda. En tal caso, la Comisión adoptará una decisión única sobre un documento único, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 11

Inversiones y gastos subvencionables

1. Las inversiones que podrán optar a una ayuda del Fondo deberán tener como objetivos:

- la racionalización y el desarrollo del envasado, conservación, tratamiento y transformación de los productos agrícolas, o el reciclado de subproductos o de residuos de fabricación y la eliminación o la depuración de residuos,
- la mejora de la comercialización, incluida una mayor transparencia en la formación de precios,
- la aplicación de nuevas técnicas de transformación, incluido el desarrollo de nuevos productos y subproductos o la apertura de nuevos mercados así como inversiones innovadoras, o
- la mejora de la calidad de los productos.

2. Podrá concederse especial prioridad a las inversiones destinadas a mejorar las estructuras de comercialización de los productos agrícolas, especialmente si tales inversiones favorecen la creación de nuevas salidas, facilitando la comercialización de nuevos productos o productos de calidad cuyas características se ajusten a la política alimentaria adoptada por la Comunidad, incluidos los productos de la llamada agricultura biológica.

3. Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir:

- a) la construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos;
- b) equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos;
- c) los gastos generales, especialmente los gastos de arquitectos, ingenieros, asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 % de los costes contemplados en las letras a) y b).

Artículo 12

Productos afectados y participación de los productores

1. Las inversiones deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción de base afectados; habida cuenta de las características específicas de cada sector, deberán garantizar, en particular, una participación adecuada y duradera de los productores de los productos de base en las ventajas económicas que de ellas se deriven.

2. Las inversiones deberán referirse a productos que figuran en el Anexo II del Tratado, con exclusión de los contemplados en el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos ⁽¹⁾. No obstante, también se admitirán las inversiones relativas a los productos de los códigos NC 4502, 4503 y 4504.

La Comisión, actuando según el procedimiento previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, podrá admitir las inversiones sobre otros productos, siempre que:

- los beneficiarios de la ayuda tengan relaciones contractuales directas con los productores de los productos agrícolas de base, o
 - se trate de productos transformados a partir de productos que figuren en el Anexo II del Tratado y pueda justificarse debidamente que existe una relación que demuestre el interés para los productores de los productos agrícolas de base.
3. La rentabilidad de las inversiones deberá estar suficientemente garantizada.

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 965/96 (DO nº L 131 de 1. 6. 1996, p. 1).

Artículo 13

Inversiones excluidas

Quedan excluidas las inversiones:

- en la fase del comercio al por menor,
- para la comercialización o transformación de productos procedentes de terceros países.

Artículo 14

Beneficiarios

Podrán acogerse a la ayuda del Fondo las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas, sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.

Artículo 15

Decisión de concesión y compromisos presupuestarios

1. La Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y, en su caso, en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento.

2. La decisión se notificará a las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 o al organismo mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del citado Reglamento, así como al Estado miembro interesado.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

Porcentajes y modalidades de la ayuda

1. En relación con los costes subvencionables de las inversiones seleccionadas, la ayuda del Fondo no podrá superar:

- a) el 50 % en las regiones afectadas por los objetivos nºs 1 y 6;
- b) el 30 % en las demás regiones.

2. En general, la ayuda del Fondo adoptará la forma de subvenciones en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

3. Los Estados miembros deberán contribuir en las inversiones con al menos un 5 % de los costes subvencionables.

4. En relación con los costes subvencionables de las inversiones, la participación de los beneficiarios deberá ascender, como mínimo:

- a) al 25 % en las regiones incluidas en los objetivos nºs 1 y 6;
- b) al 45 % en las demás regiones.

5. Los Estados miembros podrán adoptar, en el ámbito cubierto por el presente Reglamento, medidas de ayuda cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las previstas en el presente Reglamento o cuyos importes sobrepasen los límites máximos previstos en el presente Reglamento, siempre y cuando tales medidas se adopten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 17

Procedimientos de pago de la ayuda

1. Los anticipos o pagos del saldo que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán abonados a las autoridades designadas con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento o, en su caso, al organismo intermediario mencionado en el apartado 1 del artículo 16 del mismo Reglamento, informándose al Estado miembro de dichos pagos.

2. La autoridad o el organismo intermediario verificarán los justificantes de los gastos de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos antes de abonar la participación comunitaria. Efectuarán asimismo controles *in situ* a fin de comprobar la correspondencia entre los elementos que figuren en la solicitud de ayuda y la situación real.

3. Al final de cada trimestre, la autoridad o el organismo intermediario transmitirán a la Comisión una relación de los pagos efectuados a los beneficiarios.

4. Cada año se transmitirá un informe de ejecución a la Comisión.

Artículo 18

Controles

Los controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. Los programas operativos que hayan sido presentados a más tardar el 31 de diciembre de 1993 en virtud del

presente Reglamento y que no hayan sido elegidos para una ayuda del fondo podrán incluirse en programas operativos que vayan a financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999, siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento y se incluyan en un marco comunitario de apoyo. No se aplicará el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Las inversiones subvencionables en virtud del presente Reglamento, cuyos trabajos hayan comenzado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y que no hayan podido incluirse en los programas operativos podrán financiarse durante el período comprendido entre 1994 y 1999 siempre y cuando respondan a los criterios y condiciones del presente Reglamento, a condición de que se incluyan en una solicitud de ayuda presentada por el Estado miembro a más tardar el 30 de abril de 1994.

3. Los criterios de selección que se aplicarán a los programas operativos serán los que estén en vigor en la fecha de recepción de la solicitud de ayuda.

4. El pago de la ayuda por lo que respecta a los proyectos contemplados en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se efectuará de conformidad con los artículos 17 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 20

Normas de desarrollo

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 866/90.

2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán como hechas al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 866/90	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3
Artículo 3, apartado 2, primer párrafo	Artículo 4
Artículo 3, apartado 2, segundo párrafo	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10, apartado 1
Artículo 10bis	Artículo 10, apartado 2
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19, apartados 1, 2 y 3
Artículo 21, apartado 1	Artículo 19, apartado 4
Artículo 23	Artículo 20
—	Artículo 21
Artículo 24	Artículo 22

REGLAMENTO (CE) Nº 952/97 DEL CONSEJO

de 20 de mayo de 1997

relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones ⁽⁴⁾ ha sido modificado en varias ocasiones y de manera sustancial; que con motivo de nuevas modificaciones de dicho Reglamento conviene, en aras de la claridad y la racionalidad, proceder a una refundición de las disposiciones en cuestión;
- (2) Considerando que la Comunidad está caracterizada por una diferencia de situaciones entre sus regiones, a nivel de la oferta y de la comercialización de los productos agrícolas;
- (3) Considerando que la persistencia de las deficiencias antes citadas representa un obstáculo para la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que esta persistencia dificulta, en efecto, el incremento de la productividad agraria, el progreso técnico, el desarrollo racional de la producción, el empleo óptimo de los factores de producción así como la obtención de un nivel de vida equitativo para la población agrícola y de la estabilización de los mercados y que puede, por otro lado, repercutir en el nivel de precios a los consumidores;
- (4) Considerando que se puede corregir tal situación mediante la reagrupación de agricultores con objeto de intervenir en el desarrollo económico por medio de una acción común dirigida a concentrar la oferta y a adaptar la producción a las exigencias del mercado; que tal reagrupación debe fomen-

tarse, a partir de este momento, en las regiones interesadas sin impedir, sin embargo, la ampliación del régimen considerado a otras regiones que pudieran demostrar análogas necesidades;

- (5) Considerando que procede, sin embargo, comprobar, mediante un sistema de reconocimiento, que la reagrupación de las explotaciones se efectúa en el seno de organismos que establezcan un conjunto de normas adecuadas para la producción y la comercialización, que ofrezcan garantías suficientes en cuanto a la estabilidad y a la eficacia de su acción y que, por su posición y su actividad económica, no entorpezcan el funcionamiento del mercado común y los objetivos generales del Tratado;
- (6) Considerando que, para estimular una concentración de la oferta mayor que la lograda durante la fase de una única agrupación, es conveniente favorecer, además de la reagrupación de los agricultores en el seno de agrupaciones de productores, la formación de uniones de tales agrupaciones;
- (7) Considerando que la concesión de ayudas destinadas a cubrir una parte de los gastos de constitución y funcionamiento administrativo puede constituir un estímulo adecuado para la creación de agrupaciones y uniones así como para la adaptación de los organismos de productores existentes a las condiciones requeridas;
- (8) Considerando que es conveniente, sin embargo, establecer una cuantía global máxima para la ayuda concedida a las uniones con objeto de tener en cuenta que cada una de las agrupaciones adheridas a dichas uniones se ha beneficiado ya o se beneficia aún de ayudas de constitución y funcionamiento administrativo;
- (9) Considerando que, para garantizar la aplicación del régimen considerado en todas las regiones de la Comunidad donde se manifieste su necesidad, es conveniente obligar a que se concedan ayudas a las agrupaciones y a las uniones; que procede, por otro lado, establecer los límites máximos de dichas ayudas, siempre que se tenga en cuenta la posibilidad de superar dichos límites para determinadas ayudas destinadas a regiones o sectores con dificultades especiales;

⁽¹⁾ DO nº C 115 de 19. 4. 1996, p. 60.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de mayo de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(10) Considerando que el particular retraso observado en Portugal en la constitución de agrupaciones de productores hace que sea adecuado intensificar las medidas en este Estado miembro, tal como se aprobó en el Reglamento (CEE) nº 746/93 ⁽¹⁾; que el presente Reglamento recoge, por lo que se refiere a las agrupaciones de productores y sus uniones, las disposiciones de dicho Reglamento; que procede derogar el mismo en ese punto;

(11) Considerando que es oportuno prever para la información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación, al inicio de cada año, de la lista de las agrupaciones y uniones reconocidas y de las anulaciones de reconocimiento declaradas durante el año anterior;

(12) Considerando que el conjunto de las medidas consideradas reviste un interés comunitario y tiende a lograr los objetivos definidos en la letra a) le apartado 1 del artículo 39 del Tratado, incluidas las modificaciones de las estructuras necesarias para el buen funcionamiento del mercado común; que dichas medidas constituyen, en consecuencia, una acción común en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2025/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» ⁽²⁾;

(13) Considerando que la Comisión debe poder comprobar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación de dicha acción común cumplen las condiciones de la misma; que debe poder, además, estimar, cada año, los resultados prácticos de la aplicación de la acción común;

(14) Considerando que la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola puede contribuir a la mejora de la estructura de la oferta de los productos agrícolas en las regiones donde semejante mejora es indispensable y que las acciones previstas por el presente Reglamento están cubiertas por las previsiones de gastos anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽³⁾;

(15) Considerando que, para facilitar una posterior aplicación de determinadas medidas programadas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que puede asegurarse dicha cooperación de forma adecuada en el seno del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al objeto de superar las deficiencias estructurales a nivel de la oferta y de la comercialización de productos agrícolas, comprobadas en ciertas regiones, deficiencias caracterizadas por el insuficiente grado de organización de los productores, el presente Reglamento establecerá para esas regiones un régimen de fomento de la formación de agrupaciones de productores y de sus uniones.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 2

El presente Reglamento se aplicará:

- en Italia,
- en Francia, en las regiones de Languedoc-Rosellón, Provenza-Alpes -Costa Azul, de Mediodía-Pirineos, de Córcega, y en los departamentos de Drôme y de Ardèche, así como en los departamentos de Ultramar,
- en Bélgica,
- en Grecia,
- en España,
- en Portugal,
- en Irlanda,
- en Austria
- en Finlandia.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a Italia, Grecia, España, Portugal, Austria y Finlandia, el presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos:

- a) productos de la tierra y de la ganadería enumerados en el Anexo II del Tratado, con excepción:

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

⁽³⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

- de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,
 - del lúpulo (código NC 1210),
 - de los gusanos de seda (código NC 0106 00 99);
- b) productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a Francia, el presente Reglamento se aplicará:

- a) a los vinos de uvas frescas y mostos de uvas parcialmente fermentados, incluso «apagados», incluidas las mistelas (códigos NC 2204 10, 2204 21, 2204 29 y 2204 30 10) en Languedoc-Rosellón, Provenza-Alpes-Costa Azul, Mediodía-Pirineos y Córcega;
- b) a las plantas para perfumería y a la lavanda (código NC ex 1211), en Provenza-Alpes-Costa Azul y en los departamentos de Drôme y Ardèche;
- c) a las aceitunas de mesa (código NC 0710 80 10), en Languedoc-Rosellón, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega y el departamento de Drôme;
- d) a los bovinos vivos (código NC 0102), a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202), a las plantas vivas y productos de la floricultura (capítulo 6 de la nomenclatura combinada), a las frutas y hortalizas frescas (capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada) que no se contemplan en el Reglamento (CE) nº 2200/96, así como a la vainilla (código NC 0905 00 00) y a las plantas (código NC 1211), en los departamentos de Ultramar;
- e) al aceite de oliva (código NC 1509) en las regiones metropolitanas contempladas en el segundo guión del artículo 2.

3. Por lo que se refiere a Bélgica, el presente Reglamento se aplicará:

- a) a los cereales (códigos NC 1001 a 1005, 0709 90 60 y 0712 90 19);
- b) a los bovinos vivos (código NC 0102 con exclusión del código NC 0102 90 90);
- c) a los lechones (código NC ex 0103);
- d) a la alfalfa (código NC ex 1214).

4. Por lo que se refiere a Irlanda, el presente Reglamento se aplicará:

- a) a los cereales (códigos NC 1001, 1003 y 1004);
- b) a las patatas (Código NC 0701 90);
- c) a los bovinos vivos (código NC 0102, con exclusión del código NC 0102 90 90) y a la carne de vacuno en canal y en cuartos (códigos NC ex 0201 y ex 0202);
- d) a los ovinos y caprinos vivos (código NC 0104) y a la carne de ovino y de caprino en canal (código NC ex 0204).

TÍTULO II

Reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones

Artículo 4

Los Estados miembros reconocerán a las agrupaciones de productores y a sus uniones, incluidas las existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento:

- a) que efectúen la solicitud de reconocimiento;
- b) que reúnan las condiciones enunciadas en los artículos 5 y 6;
- c) siempre que, si se trata de agrupaciones:
 - por lo menos dos tercios de los miembros explo-ten empresas situadas en las regiones mencionadas en el artículo 2,
 - por lo menos la mitad de la producción comercializada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6 provenga de regiones mencionadas en el artículo 2.

El reconocimiento se extenderá a las actividades relativas a la producción y a la comercialización de los productos mencionados en el artículo 3, para cada una de las regiones a las que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las agrupaciones de productores estarán:

- a) constituidas con el fin de adaptar en común a las exigencias del mercado la producción y la oferta de los productores miembros,

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

b) compuestas:

- por productores individuales, o
- por productores individuales y organizaciones de producción o de rentabilidad de los productos agrícolas, que agrupen solamente productores agrícolas.

Por «productor» se entenderá todo explotador de una empresa agrícola situada en el territorio de la Comunidad:

- que produzca productos de la tierra y de la ganadería mencionados en el artículo 3, o que
- siendo productor de productos de base, produzca los productos transformados mencionados en el artículo 3.

2. Los Estados miembros podrán, cuando disposiciones nacionales lo prevean, reconocer agrupaciones de productores que incluyan otras personas distintas de las mencionadas en el apartado 1. En tal caso los estatutos de esas agrupaciones deberán garantizar que los miembros mencionados en el apartado 1 conserven el control de las agrupaciones y el de sus decisiones.

3. Las uniones estarán compuestas de agrupaciones de productores reconocidas y perseguirán, a un nivel más amplio, los mismos objetivos que estas últimas.

Artículo 6

1. Toda agrupación de productores o toda unión deberá cumplir, dentro de los límites del sector del o de los productos para los que esté reconocida, las siguientes condiciones generales:

- a) contribuir, mediante las actividades para las que solicite reconocimiento, a la realización de los objetivos del artículo 39 del Tratado,
- b) determinar y aplicar, para las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5:
 - reglas comunes de producción, en particular en materia de calidad de los productos o de utilización de prácticas biológicas;
 - reglas comunes de comercialización;
 - reglas de conocimiento de la producción, en particular de los datos relativos a la cosecha y la disponibilidad;
- c) incluir en sus estatutos, al menos, la obligación por parte de los productores, miembros de agrupaciones, y para las agrupaciones reconocidas de productores, miembros de la unión, de sacar al mercado la totalidad de la producción destinada a la comercialización

de los productos para los que se adhieran a la agrupación o a la unión, según las reglas de aportación y comercialización establecidas y controladas por la agrupación o por la unión, respectivamente.

Los Estados miembros podrán admitir que esta obligación se sustituya por la de hacer sacar al mercado, por la agrupación o por la unión, la totalidad de la producción destinada a la comercialización de los productos para los que sean reconocidas, bien en nombre de los miembros de la agrupación o de la unión y por su cuenta, bien por cuenta pero en nombre de la agrupación o de la unión, bien en nombre y por cuenta de la agrupación o de la unión. La agrupación o la unión podrán, no obstante autorizar a sus miembros a sacar al mercado una parte de la producción, con arreglo a lo previsto en el párrafo primero.

Por lo que respecta a las agrupaciones de productores, dichas obligaciones no se aplicarán a la parte de la producción para la que los productores hubieran celebrado contratos de venta o consentido opciones antes de la afiliación a la agrupación, siempre que dicha agrupación haya sido informada, antes de la adhesión, sobre la extensión y la duración de las obligaciones así contraídas.

d) establecer en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar que los miembros de una agrupación o unión que quieran renunciar a su condición de miembros puedan hacerlo:

- tras haber participado en la agrupación o en la unión, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos, y
- siempre que se notifique por escrito a la agrupación o a la unión, por lo menos doce meses antes de su salida.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger, en casos determinados, a la agrupación o la unión, o a sus acreedores, de las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la salida de un afiliado, o impedir la salida de un afiliado durante el año presupuestario;

- e) justificar suficiente actividad económica;
- f) excluir, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de la letra c) del artículo 4, para su constitución y para el conjunto de sus actividades, toda discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación relativa a la nacionalidad o al lugar de establecimiento:

- de los productores o de las agrupaciones que pudieren convertirse en miembros, o
 - de sus copartícipes económicos;
- g) tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, sujeto de derechos y obligaciones;
- h) llevar, para las actividades que sean objeto del reconocimiento, una contabilidad separada. Esta contabilidad, así como la relativa a todas las demás actividades de la agrupación o de la unión, podrá ser objeto de controles destinados a comprobar si la condición prevista en la letra e) sigue siendo cumplida, a permitir el cálculo de las ayudas, así como a comprobar la utilización de éstas;
- i) no detentar una posición dominante en el mercado común, a menos que sea necesaria para cumplir los objetivos enumerados por el artículo 39 del Tratado;
- j) por lo que refiere a las agrupaciones de productores a las que se adhieran también organizaciones de las mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, establecer además en sus estatutos la obligación de que estas organizaciones impongan a sus miembros el respeto de las previstas en las letras b) y c), como máximo a partir de la fecha:
- en que surta efecto el reconocimiento, o
 - de su adhesión, en caso de que ésta sea posterior al reconocimiento.

2. La comercialización, con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1, incluirá las operaciones siguientes:

- a) concentración de la oferta;
- b) preparación para la venta;
- c) oferta a compradores mayoristas.

3. De acuerdo con el procedimiento previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 ⁽¹⁾, se adoptarán las normas de desarrollo relativas:

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).

- a) si fuere necesario, a los criterios a que deban adecuarse las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1;
- b) al mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios o al volumen de producción del producto o grupo de productos de que se trate procedentes de los miembros, a los que, según lo dispuesto en la letra e) del apartado 1, las agrupaciones deberán representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de sus miembros;
- c) a la extensión territorial, incluido el mínimo de superficie de cultivo, a la cifra de negocios y a la parte del volumen nacional de producción del producto o grupos de productos de que se trate procedentes de las agrupaciones que las uniones deben representar, así como, si fuese necesario, al número mínimo de agrupaciones de productores miembros de la unión.

Artículo 7

Los Estados miembros:

- decidirán la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud,
- comunicarán, en un plazo de dos meses, su decisión a la Comisión.

Artículo 8

El reconocimiento de una agrupación de productores o de una unión será retirado:

- a) si las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento no hubieran sido o no fueran ya reunidas;
- b) si el reconocimiento se basara en informaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la unión hubiera obtenido el reconocimiento de forma irregular;
- d) si la Comisión constatare que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas mencionadas en el artículo 17 del presente Reglamento.

En el caso previsto en la letra c) del párrafo primero, la retirada del reconocimiento tendrá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud del artículo 10 serán recuperadas.

Artículo 9

Al comienzo de cada año, la Comisión garantizará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*

Europeas de la lista, dividida por productos o grupos de productos, de las agrupaciones de productores y de las uniones reconocidas durante el año precedente.

La Comisión garantizará igualmente la publicación de las retiradas de reconocimiento decididas durante el año precedente.

TÍTULO III

Ayudas en favor de las agrupaciones de productores y de sus uniones

Artículo 10

1. Los Estados miembros concederán a las agrupaciones y a las uniones reconocidas, durante los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo. El importe de estas ayudas podrá ser pagado en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores reconocidas después del 1 de julio de 1985, para los cinco años posteriores a la fecha de su reconocimiento:

- a) será igual, en concepto del primer, del segundo, del tercero, del cuarto y del quinto año como máximo a un 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y un 2 % respectivamente, del valor de los productos procedentes de los miembros contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y a los que afecte el reconocimiento y la salida al mercado;
- b) no podrá superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la agrupación de que se trate;
- c) se pagará en fracciones anuales, como máximo durante el período de siete años posteriores a la fecha del reconocimiento.

3. El importe de las ayudas concedidas a las uniones:

- a) será igual, durante el primer, segundo y tercer año respectivamente al 60 %, 40 % y 20 %, como máximo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
- b) no podrá, sin embargo, sobrepasar un importe global de 120 000 ecus.

4. Tipos superiores a los previstos en los apartados 2 y 3 podrán ser establecidos para un período determinado por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, para determinadas regiones y

productos que experimenten especiales dificultades de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común.

5. Para Portugal, los porcentajes contemplados en la letra a) del apartado 2 serán dobles y los contemplados en la letra a) del apartado 3 serán de 100 %, 80 % y 40 %.

Artículo 11

1. Las ayudas previstas sólo serán concedidas:

- a) en la medida en que una unión o agrupación no se haya beneficiado con anterioridad en virtud de una legislación nacional;
- b) en función de los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 6, si se tratare de uniones o agrupaciones procedentes de organizaciones existentes con anterioridad o creadas por productores pertenecientes a organizaciones preexistentes.

2. El valor de los productos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 10 será calculado cada año a tanto alzado sobre la base:

- a) del volumen anual comercializado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6;
- b) de los precios medios a la producción obtenidos.

3. Las precisiones necesarias para delimitar la noción de gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, en el sentido de la letra b) del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 10, serán adoptadas según el procedimiento previsto en los párrafos segundo a quintos del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 12

1. El conjunto de las medidas previstas en el presente Reglamento constituirá una acción común a los efectos del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88.

2. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 950/97.

Artículo 13

Antes del 1 de enero de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a los resultados de la aplicación de esta acción común basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros.

Artículo 14

Las acciones previstas en el artículo 10 del presente Reglamento y las ayudas que se deriven de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 389/82 del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón ⁽¹⁾ se incluirán en las previsiones de gastos anuales a que se refiere el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 950/97.

Artículo 15

1. El pago de la ayuda se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88. No obstante, para el pago del saldo, o el reembolso, además de las condiciones establecidas en el apartado 4 del mencionado artículo, se requerirá:

- una declaración de los efectuados por los Estados miembros a lo largo de un año civil, y
- un informe sobre la aplicación de las medidas a lo largo de ese año civil, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 del mencionado Reglamento,

que se presentarán a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente

Artículo 16

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del artículo 15, previa consulta al Comité previsto en los párrafos segundo a quinto del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 17

En caso de que la Comisión comprobase, en virtud del artículo 2 del Reglamento nº 26 sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia en la producción y en el comercio de productos agrícolas ⁽²⁾, que el

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1982, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/89 (DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 1).

⁽²⁾ DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 993/62.

apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas:

— mediante los que las personas mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 se unen en una agrupación de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento, o agrupaciones en una unión de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento, o

— mediante los que las normas comunes mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 son adoptadas o ejecutadas,

una decisión adoptada a este respecto sólo se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

Artículo 18

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para adoptar, en el ámbito cubierto por el presente Reglamento, medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o modalidades de concesión difieran de las aquí previstas, o cuyos importes excedan los límites máximos que aquí se establecen, siempre que estas medidas sean adoptadas de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

Artículo 19

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción,
- b) un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo.

Artículo 20

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1360/78.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 746/93 en lo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones contempladas por el presente Reglamento.
3. Las referencias hechas a los reglamentos derogados se entienden hechas al presente Reglamento y su correspondencia figura en el cuadro del Anexo II.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS CONTEMPLADOS EN LA LETRA b) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Código NC	Designación de los productos
ex 0201 } ex 0202 } ex 0203 } ex 0204 } ex 0205 00 00 }	Carnes: — De la especie bovina, en forma de cuartos — De la especie porcina, en forma de medias canales — De la especie ovina, en forma de canales — De la especie equina
ex 0206	Despojos comestibles de los animales de las especies bovina, porcina y ovina
ex 0207 con exclusión de las 0207 31 00 0207 39 90 y 0207 50	Carnes y despojos comestibles (con exclusión de los hígados) frescos, refrigerados o congelados de las aves de corral del código NC 0105
0207 31 00 0207 39 0207 50 0210 90 71 0210 90 79	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
0208 10 10	Carnes de conejo
0406	Quesos y requesón
ex 1214 10 00 ex 1214 90 90	Forrajes deshidratados
1509 1510 00	Aceite de oliva
2204 30 10	Mostos de uva parcialmente fermentados, incluso «apagados» sin utilización de alcohol
2204 10 2204 21 2204 29	Vinos de uva fresca, mostos de uva fresca «apagados» con alcohol (incluidas las mistelas)

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 1360/78	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15 apartado 1	Artículo 15
Artículo 15 apartado 2	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18	Artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
—	Artículo 20
Artículo 20	Artículo 21
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
Reglamento (CEE) nº 746/93	Presente Reglamento
Artículo 1 letra a) (en lo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones contempladas por el presente Reglamento)	Artículo 10 apartado 5
Artículo 1 letra b)	Artículo 10 apartado 5
Artículo 1 letra c)	Artículo 10 apartado 3, letra b)